



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PONENTE Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SALA POR SER CUESTIÓN GENERAL PARA ELLOS

INSTANCIA: PRIMERA

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre su admisión, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera la Sala que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**

...” (Negrillas de la Sala)



La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, GABRIEL EDUARDO VALLE ESPINOZA, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

“PRIMERA.- QUE SE ESTÉ A LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Conjuez Ponente: Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ. Actor. PABLO J. CÁCERES CORRALES. Fecha: 29 de Abril de 2014 (EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 16-07), MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANULÓ PARCIALMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS SIGUIENTES: 51 DE 1993, 54 DE 1993, 57 DE 1993, 104 DE 1994, 106 DE 1996, 36 DE 1996, 47 DE 1997, 56 DE 1997, 76 DE 1997, 64 DE 1998, 65 DE 1998, 67 DE 1998, 37 DE 1999, 43 DE 1999, 44 DE 1999, 2734 DE 2000, 2739 DE 2000, 2740 DE 2000, 1474 DE 2001, 2724 DE 2001 ARTÍCULO 9º, 1475 DE 2001 ARTÍCULO 7º, 2720 DE 2001 ARTÍCULO 7º, 1482 DE 2001, 2730 DE 2001, 673 DE 2002, 682 DE 2002, 683 DE 2002, 3548 DE 2003, 3568 DE 2003, 3569 DE 2003, 4169 DE 2004, 4171 DE 2004, 4172 DE 2004, 933 DE 2005, 935 DE 2005, 936 DE 2005, 388 DE 2006, 389 DE 2006, 392 DE 2006, 617 DE 2007, 618 DE 2007, 621 DE 2007 Y 3048 DE 2007, AL RETIRAR DEL SALARIO BÁSICO Y DE SUS EFECTOS PRESTACIONALES LA PRIMA ESPECIAL DEL 30%.

SEGUNDA.- QUE SE DECLAREN NULOS LOS OFICIOS Nos. 1989 DEL 7 DE MAYO DE 2015 Y 3080 DEL 30 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NIEGA LA SOLICITUD DE LAS DEMANDANTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SUS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES COMO PROCURADORES JUDICIALES I Y II DE ESA ENTIDAD DE LA NACIÓN COLOMBIANA.

QUE EN CONSECUENCIA, EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DISPONDRÁ LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL CONTENIDO EN LOS DECRETOS CITADOS, TAL COMO QUEDARON DESPUÉS DE LAS NULIDADES DECRETADAS, EN SU INTEGRIDAD Y SENTIDO JURÍDICO, CON LA ORDEN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE RESTABLEZCA LA TOTALIDAD DEL SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES ESTABLECIDOS PARA LOS

¹ Fol. 3.



PROCURADORES JUDICIALES I Y II.

LA DECISIÓN SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEBE CONCRETARSE, POR LO TANTO, A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL VIGENTE DESDE 1993 Y EN ADELANTE, PARA QUE SE CANCELEN LOS VALORES DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE RESULTEN DE LAS RELIQUIDACIONES QUE AQUÍ SE RECLAMAN, ADEMÁS DE LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL CREADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4a. DE 1992, EN LOS TÉRMINOS ADOPTADOS POR EL H. CONSEJO DE ESTADO EN LAS MISMA SENTENCIA ARRIBA RELACIONADA.

LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS, POR LO TANTO, SE REFIEREN A:

1.- LOS SALARIOS BÁSICOS QUE RECOBRARON SU INTEGRIDAD TOTALMENTE EN EL PORCENTAJE DEL 30% EN VIRTUD DE LA ANTEDICHA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

2.- LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE DEBEN SER RELIQUIDADAS TOMANDO COMO BASE LOS SALARIOS ASÍ RESTABLECIDOS EN SU PLENO VALOR, INTEGRIDAD Y CONSECUENCIAS.

3.- EL MANTENIMIENTO DE LAS BONIFICACIONES, PRIMAS ESPECIALES Y DEMÁS PRESTACIONES DE TODO TIPO QUE HA CONSAGRADO LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, ESPECIALMENTE LA PRIMA SIN CARÁCTER SALARIAL CREADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4a. DE 1992.

4.- LAS RELIQUIDACIONES SE HARÁN DESDE EL AÑO DE 1993 EN ADELANTE SEGÚN LOS CARGOS, TIEMPOS DE SERVICIO DE CADA SOLICITANTE Y DE ACUERDO CON LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS: 54 DE 1993 ARTÍCULOS 9º, 107 DE 1994 ARTÍCULOS 9º, 26 DE 1995 ARTÍCULO 10º, 35 DE 1996 ARTÍCULOS 10º Y 12º, 56 DE 1997 ARTÍCULOS 9º Y 11º, 67 DE 1998 ARTÍCULOS 9º Y 11º, 37 DE 1999 ARTÍCULOS 9º Y 11º, 2734 DE 2000 ARTÍCULOS 9º Y 11º, 1482 DE 2001 ARTÍCULOS 9º Y 11º, 2730 DE 2001 ARTÍCULOS 9º Y 11º 683 DE 2002 ARTÍCULOS 8º Y 10º, 3548 DE 2003 ARTÍCULOS 8º Y 10º, 4169 DE 2004 ARTÍCULOS 8º Y 10º, 933 DE 2005 ARTÍCULOS 8º Y 10º, 392 DE 2006 ARTÍCULOS 8º Y 10º y 621 DE 2007 ARTÍCULOS 8º Y 10º.

(...)"

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reajuste lo efectivamente



pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. La norma en mención dispone:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, que además ser percibida por los Procuradores Judiciales I y II, también lo es por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ